

26847 (Radicado 2011-01614)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	WILLIAM CHIA ROJAS
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPMS - BUCARAMANGA SECTOR A TORRE 12 APTO 102 URB. BELLAVISTA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2011-01614
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **WILLIAM CHIA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía número **91 234 074**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 28 de noviembre de 2011 condenó a WILLIAM CHIA ROJAS a la pena de 213 meses 6 días de prisión como responsable del delito de homicidio agravado en concurso con homicidio agravado, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Igualmente, el 21 de junio de 2017 el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, le condenó al pago de perjuicios en cuantía de 150 SMLMV, decisión ratificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante, en decisión del 23 de enero de 2019, el Juzgado Cuarto homólogo de Cúcuta le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000 en el Sector A Torre 12 Apto 102 Urbanización Bellavista de Floridablanca.

Su detención data del 27 de marzo de 2011, llevando a la fecha privado de la libertad CIENTODIECIOCHO (118) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a la redención de pena ya reconocida (17 meses 6 días de prisión), se tiene un descuento de pena de CIENTOTREINTA Y CINCO (135) MESES DIECISIETE (17) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.

Actualmente privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de la libertad condicional, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 410 CPMSBUC ERE JP DIR DIR-JUR 2020EE0185925 del 9 de diciembre de 2020, con documentos para decidir libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Resolución 1945 del 1 de diciembre de 2020, del Consejo de Disciplina del CPMS ERE de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición del interno¹.

¹ De fecha 14 de diciembre de 2020 ingresada al Juzgado el 1 de febrero de 2021



CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el penado CHIA ROJAS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, en aplicación del principio de favorabilidad al caso concreto, toda vez que los hechos ocurrieron el **27 de marzo de 2011**, que para el sub lite sería de **127 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 27 de marzo de 2011, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DIECISIETE (17) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, guarismo que arroja la

² Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

sumatoria del tiempo físico (118 meses 11 días) y las redenciones de pena (17 meses 6 días).

Ahora bien, refulge reparo frente a la acreditación del pago de los perjuicios puesto que se advierte en la foliatura que el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga estableció en providencia del 21 de junio de 2017: “...CONDENAR a WILLIAM CHIA ROJAS identificado con cedula de ciudadanía N° 91 234 074 a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de SILVIA JULIANA GARCIA AMARIS y MARIA CLAUDIA GARCIA AMARIS la suma de 150 SMLMV conforme lo expuesto en precedencia”. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 10 de septiembre de 2019.

Sin embargo, revisada la foliatura no observa comprobante alguno que dé cuenta del cabal cumplimiento del concepto perjuicios que permita colegir que las víctimas hayan sido reparadas integralmente, y por ende ha de requerirse a CHIA ROJAS, para que allegue soporte del pago de los perjuicios conforme al fallo condenatorio; so pena de que se erija como la causa principal de la improcedencia de la merced de trato, como ocurre en la actualidad, ante la ausencia de acreditación del cumplimiento de los presupuestos de orden objetivos previstos en la norma.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **WILLIAM CHIA ROJAS**, ha cumplido una penalidad de CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DIECISIETE (17) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- NEGAR a **WILLIAM CHIA ROJAS**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- REQUERIR a **WILLIAM CHIA ROJAS**, a fin que allegue los comprobantes de pago de los perjuicios conforme al acuerdo con la sentencia de fecha 21 de junio de 2017, en los términos señalados en la parte motiva.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GENINCER ELIÉCER PARADA TOSCANO
JUEZ

AR/